



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"Marca la diferencia"
OFICINA JURIDICA



NOTIFICACION POR AVISO.

31 de diciembre de 2013.

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a remitir aviso a la carrera 5 N° 7 - 44 Esquina, Edificio Microempresarial 2° piso oficina 205 Barrio José María Hernández, Mocoa Putumayo, dirección que figura en el expediente y que corresponde a la apoderada de la señora María Evila Córdoba, con el presente aviso se entrega copia íntegra de la Resolución 1341 del 25 de noviembre de 2013, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución N° 0304 del 10 de abril de 2013, “por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por sustitución” en virtud de la Resolución 1103 del 07 de octubre de 2013, expedida por el Gobernador del Departamento del Putumayo.

Se procede a la notificación por aviso teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, aun después de haber realizado la citación en debida forma.

Para efecto de lo antes dispuesto se acompaña copia íntegra de la Resolución 1341 del 25 de noviembre de 2013, en 04 folios; asimismo se publica en la página: www.putumayo.gov.co, con el fin de dar cumplimiento al Decreto 2693 del 21 de diciembre de 2012 (Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Estrategia de Gobierno en Línea).

Contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno.

BETY DEL CARMEN SAAVEDRA GUERRA.
Auxiliar Administrativo – Oficina Jurídica.



RESOLUCION No. 1341
(25 NOV 2013)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 0304 DEL 10 DE ABRIL DE 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION MENSUAL VITALICIA POR SUSTITUCION", EN VIRTUD DE LA RESOLUCION 1103 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2013.

El Secretario Delegatario con funciones de Gobernador (E) del Departamento del Putumayo, mediante Decreto 0338 del 22 de noviembre de 2013 en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el artículo 305 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que a través de resolución N° 0304 del 10 de abril de 2013 se le reconoció y ordeno el pago de una pensión mensual vitalicia por sustitución, a la señora MARIA EVILA CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.313.639 de Cumbitara (N), quien según la misma Resolución logro acreditar los requisitos de compañera permanente superviviente con una convivencia superior a cinco años anteriores a la muerte del pensionado.

Que la Dra. Flor Abihail Vallejo García, apoderada de la señora María Evila Córdoba presento dentro del termino oportuno recurso de reposición en contra de la Resolución 0304 del 10 de abril de 2013 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por sustitución.

Que la petición que presenta la apoderada dentro del recurso es la de adicionar lo referente al reconocimiento de los intereses legales de conformidad con la ley y que deben corresponder al bancario corriente.

Que la Administración Departamental con el fin de responder el recurso interpuesto por la profesional del derecho profirió Resolución N° 0680 del 05 de julio de 2013 "por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 0304 del 10 de abril de 2013 " por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por sustitución", en la que se rechaza el recurso bajo las consideraciones de no haber presentado poder actual en la que se le facultara para interponer recurso de reposición en contra de la mentada resolución, asimismo se sustento la decisión manifestando que dentro de los postulados procesales de validez o eficacia se encuentra la capacidad técnica, representación procesal o ius postulandi; en la que se establece que tanto la persona que comparece en representación de otra, debe hacerlo a través de mandato judicial, a menos que un precepto legal lo exima de esta obligación; de otro lado y en virtud de lo anterior se expuso que de acuerdo al artículo 77 de la ley 1437 de 2011, dentro de los requisitos para interponer recursos se encuentra la de interponerlos en el termino legal por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Que la apoderada no conforme con la decisión adoptada por la Administración Departamental, interpuso acción de tutela en causa propia y en representación de la señora María Evila Córdoba, invocando los derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, libertad de ejercer profesión u oficio, debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad social, acción de tutela que fue radicada bajo el N° 2013-00158-00 y que se tramito en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras.

Que la sentencia de la acción de tutela hace alusión a la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso y sobre la cual no hay otro mecanismo judicial de defensa, por lo que declara procedente la acción de tutela, aclarando que es sobre el acto administrativo de rechazo del recurso de reposición y su motivación y no sobre el reconocimiento de mesadas atrasadas y los intereses de mora a liquidar sobre lo que recae la acción de tutela; por otra parte advirtió que los derechos presuntamente vulnerados serian los de la accionante María Evila Córdoba y no los de su apoderada, por que ella actúa dentro de los tramites administrativos como representante de aquella y las decisiones que allí se tomaron perjudicarían a esta y no a su apoderada.

Que la parte resolutive del fallo de tutela en su numeral 1, tutela el derecho fundamental al debido proceso de la accionante María Evila Córdoba dentro de la acción de tutela instaurada por ella en contra del Departamento del Putumayo - Fondo Territorial de Pensiones por las consideraciones dadas y frente a la accionante, Dra. Flor Abihail Vallejo García, se declara improcedente la presente acción de tutela; por su parte el numeral 2 dice: "en consecuencia ordenar al Departamento del Putumayo - Fondo Territorial de Pensiones, a través de su



RESOLUCION No. **1341**
(25 NOV 2013)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 0304 DEL 10 DE ABRIL DE 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION MENSUAL VITALICIA POR SUSTITUCION", EN VIRTUD DE LA RESOLUCION 1103 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2013.

representante legal, Doctor Jimm / Harold Díaz Burbano, o quien haga sus veces al momento de la notificación, **proceda a declarar la nulidad de la Resolución N° 0680 del 05 de julio de 2013, por medio del cual se rechazo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora María Evila Córdoba y en su lugar la administración deberá proceder a estudiar nuevamente el recurso presentado y de ser procedente entrar a decidir de fondo el mismo, misma que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante directamente o a través de apoderada dentro del termino de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído".**

Que la nulidad de los actos administrativos deben ser ordenados por el Juez de lo Contencioso Administrativo, sin embargo y tratándose de una orden judicial la Administración Departamental obrara en derecho ajustando la voluntad del Juez, procediendo a revocar el acto administrativo de carácter particular con el que se vio perjudicada la señora María Evila Córdoba, representada por la Dra. Flor Abihail Vallejo, como lo permite la ley 1437 de 2011 en su artículo 93 N° 3 donde se estipula la posibilidad de revocar los actos administrativos por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que es una obligación de la Administración Departamental adoptar y acatar los fallos judiciales, máxime cuando se trata de fallos de tutela que buscan proteger derechos fundamentales, so pena de incurrir en sanción de acuerdo a lo estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 por lo tanto se trata de un acto de ejecución que se limita al cumplimiento de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2013 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, adecuándolo a las condiciones legales consagradas en la ley 1437 de 2011.

Que la revocatoria directa solo aplica respecto de la decisión que rechaza el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Flor Abihail Vallejo, motivo por el cual se profiere Resolución N° 1103 del 07 de octubre de 2013, por medio de la cual se acoge una decisión judicial y se revoca la Resolución 0680 del 05 de julio de 2013 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución N° 0304 del 10 de abril de 2013, "por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por sustitución", en la que se resuelve que se estudiara nuevamente el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Abihail Vallejo y que se decidirá de fondo en acto administrativo aparte.

Que la recurrente en el recurso de reposición solicita que se adicione lo referente al reconocimiento de los intereses legales de conformidad con la ley y que deben corresponder al bancario corriente e invoca el artículo 141 de la ley 100 de 1993, manifestando que la entidad deberá pagar intereses de mora por el no pago de las mesadas pensionales hasta el momento en que se efectuó el pago.

Que la señora MARIA EVILA CORDOBA presento solicitud de pensión de sustitución el día 26 de enero de 2009, sin embargo el día 28 de enero de 2009 el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Putumayo recepciona otra solicitud de sustitución pensional de jubilación, firmada por la señora IRMA LUCIA PILLIMUE GARCIA y que ambas presentaron declaraciones juramentadas con fines extraprocesales, en las que manifestaban que fueron las compañeras permanentes del señor LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Que el 05 de mayo de 2009 la señora MARIA EVILA CORDOBA realiza la entrega de documentos para la sustitución pensional y en la misma fecha pero en escrito aparte suministra información sobre su relación con el señor RODRIGUEZ RODRIGUEZ, posterior a este escrito la misma señora radica derecho de petición el 03 de julio de 2009, en la que solicita que se le explique los motivos de índole administrativo y legal por los cuales se ha demorado la adjudicación de la pensión de sobrevivientes y el 24 de julio de 2009 presenta acción de tutela en contra del Fondo de Pensiones del Departamento del Putumayo la cual no prospera, asimismo y esta vez por conducto de apoderada la señora CORDOBA presenta petición para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el día 10 de marzo de 2010, escrito que no contenía anexos y que posteriormente adjunta a través de escrito radicado el 08 de mayo de 2010.



RESOLUCION No.
(25 NOV 2013)

1341

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 0304 DEL 10 DE ABRIL DE 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION MENSUAL VITALICIA POR SUSTITUCION", EN VIRTUD DE LA RESOLUCION 1103 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2013.

Que el 07 de diciembre de 2010 el Fondo Territorial de Pensiones del Putumayo es notificado de la demanda ordinaria laboral que instauro la señora PILLIMUE GARCIA, con el fin de obtener la pensión, proceso que concluye con sentencia absolutoria para el departamento y que en la parte considerativa expone que la señora MARIA EVILA CORDOBA, demostró la condición de compañera permanente supérstite del causante LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ con una convivencia superior a cinco años anteriores a la muerte del pensionado fallecido, sentencia que fue confirmada por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa en segunda instancia el 24 de agosto de 2012.

Que el 04 de octubre de 2012 la profesional del derecho que actúa en representación de la señora CORDOBA, presenta una nueva solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes exponiendo las situaciones dadas sobre las reclamaciones interpuestas por dos personas diferentes sobre el mismo derecho (pensión de sobrevivientes) y hace referencia a la sentencia en la que por sustracción de materia su representada seria la beneficiada de dicho derecho a lo que esta administración responde mediante Resolución 0304 del 10 de abril de 2013, reconociendo y ordenando el pago de la pensión mensual vitalicia por sustitución.

Que en virtud de lo anterior se realiza el primer desembolso por concepto de mesadas pendientes del pensionado Luis Guillermo Rodríguez Rodríguez, meses de enero de 2009 a enero de 2010 incluye mesadas adicionales, el día 31 de mayo de 2013 por valor de diecinueve millones ciento veintisiete mil pesos trescientos cuarenta y nueve pesos (\$19.127.349).

Que la ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", expone que el sistema de seguridad social integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

Que el artículo 146 de la misma ley contempla: "Situaciones jurídicas individuales definidas por disposiciones municipales o departamentales. Las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente ley, con base en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, continuarán vigentes.

Que el señor RODRIGUEZ RODRIGUEZ, fue sujeto activo de la Resolución 132 del 13 de marzo de 1995, "por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de **jubilación por convención** a un trabajador del sector departamental", acto administrativo en la que se tuvo en cuenta la convención colectiva de trabajadores 93/94 y al que se le aplico la cláusula décimo cuarta que consagra: jubilación de trabajadores: los trabajadores al servicio del Departamento se jubilaran así: "con veinte años de servicio continuo o discontinuo dentro del territorio del Putumayo, con cualquier edad, con el 100% del salario del último año, con sus respectivos factores" y que fue el Director de la Caja Departamental de Previsión Social del Putumayo quien lo pensiono.

Que la recurrente solicita el reconocimiento de los intereses consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 que reza: "Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Que la Sala de la Corte desde la sentencia del 28 de noviembre de 2002, radicado 18.273, fijó el criterio mayoritario que no ha variado, reiterado entre otras en sentencias del 2 de diciembre de 2004, radicación 23725 y más recientemente en las del 18 de mayo, 26 de septiembre y 3 de octubre de 2006 y 24 de mayo de 2007, radicaciones 28088, 27316, 29116 y 30325, respectivamente, donde adoctrino que para esta clase de pensiones no proceden los intereses moratorios deprecados, salvo las pensiones en transición a cargo del Instituto de Seguros



RESOLUCION No. **1341**
(25 NOV 2013)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 0304 DEL 10 DE ABRIL DE 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION MENSUAL VITALICIA POR SUSTITUCION", EN VIRTUD DE LA RESOLUCION 1103 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2013.

Sociales en el régimen de prima media con prestación definida. Desde aquella oportunidad se viene sosteniendo:

"(...) para la mayoría de la Sala, en esta oportunidad, contrario a lo que se venía sosteniendo, **los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se imponen cuando se trata de una pensión que debía reconocerse con sujeción a su normatividad integral.**

"Y es que no obstante lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 601 del 24 de mayo de 2000 al declarar exequible el mencionado artículo 141, para la Corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de Seguridad Social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

"Lo anterior conlleva, entonces, que como la pensión que se le concedió al demandante....., no es con sujeción integral a la Ley 100 de 1993, no había lugar a condenar al pago de los intereses moratorios que consagra tal Ley en su artículo 141 que claramente dispone: "(...) **en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley (...)**". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Que de acuerdo a lo antes expuesto es claro que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sólo son procedentes para las pensiones reconocidas con base en la Ley 100 de 1993 o a una pensión reconocida con base a su normatividad integral, situaciones que no se configuran en el caso sub lite, pues como se explicó esta fue una pensión que tuvo su origen en una convención colectiva de trabajo que se encontraba por fuera de la ley 100 de 1993.

Que en mérito de lo expuesto, EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución 0304 del 10 de abril de 2013 y por ende **NO ADICIONAR** lo referente al reconocimiento de intereses legales consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese y entréguese copia del presente Acto Administrativo al interesado de conformidad al artículo 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Mocoa, a los **25 NOV 2013**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO MATEUS MORALES.

Secretario Delegatario con funciones de Gobernador (E)
Decreto 0338 del 22 de noviembre de 2013

Proyectó: verónica Ramirez - P.A Área Jurídica
Revisó: Karin Larissa Mora Burbano J, Ofic. Jdca.